0 0969054

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Pedro Cruz Villalón
D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
D. Pablo García Manzano
D. Pablo Cachón Villar
D. Fernando Garrido Falla
Dª. María Emilia Casas Baamonde

Núm. Registro: 1904/98

ASUNTO: Recurso de súplica interpuesto por la Procuradora doña Ana Lázaro Gogorza, en nombre y representación de don Abel Goñi Sanz, contra el Auto dictado el 8 de febrero de 1999, en el presente recurso de amparo núm. 1.904/1998.

SOBRE: Auto de aclaración y Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona sobre delito contra la seguridad del tráfico.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de febrero de 1999 se dictó Auto en el presente recurso de amparo, ya admitido a trámite, en el que se acordó, según el tenor literal de su parte dispositiva "no haber lugar a la suspensión solicitada respecto de la ejecución de la Sentencia dictada el 28 de mayo de 1997 por el Juzgado de lo Penal número 1 de Pamplona, aclarada por Auto de 20 de junio de 1997, en el Procedimiento Abreviado número 519/1996 de dicho Juzgado, Sentencia que fue confirmada en trámite de apelación por la que dictó la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra el día 16 de marzo de 1.998, aclarada por Auto de 2 de abril de 1998".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La precitada Sentencia, cuya ejecución se acordó no suspender, condenó a don Abel Goñi Sanz, ahora demandante en amparo, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, a las penas de privación de permiso de conducción de vehículos de motor por el plazo de un año y un día, y multa de tres meses, a razón de 500 pesetas de cuota diaria, condenándole asimismo al pago de las costas procesales.

2. La Procuradora doña Ana Lázaro Gogorza, en nombre y representación de don Abel Goñi Sanz, interpuso en tiempo y forma recurso de súplica contra el expresado auto de 8 de febrero de 1999, solicitando se dejase sin efecto y se dictase otro en el que se acordara la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir. Dice expresamente la parte en el escrito del recurso de súplica que éste "se interpone, única y exclusivamente, contra la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa del permiso de conducción".

Adjunta la parte recurrente fotocopia de una certificación que en su día (el 2 de junio de 1998) se aportó y unió a las diligencias penales, concretamente a la ejecutoria que se seguía en el mencionado Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona. Dicha certificación está emitida por el Jefe de Personal de "S.A. Navarra de Construcciones", y en ella se dice que el recurrente trabaja en la empresa desde septiembre de 1997 en la Obra Ciudad del Transporte, que ésta se halla a 10 kilómetros de Pamplona y que no hay transporte público en las hora que aquél debe dirigirse al trabajo. Con la expresada certificación entiende la parte recurrente que queda acreditado el perjuicio grave y actual que le supone la denegación de la suspensión de la ejecución de la condena, que además, a su entender, haría perder al amparo su finalidad, en los términos que prevé el art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. El Ministerio Fiscal, al evacuar el traslado que le fue conferido a los efectos del art. 93.2 LOTC, emitió el correspondiente informe en el sentido de que procede estimar el recurso de súplica interpuesto, debiendo acordarse, por ello, la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0969048

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC prescribe que "La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Puede, no obstante, ser denegada la suspensión, sigue diciendo el precepto, "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2.- El examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto de autos, entre ellas las condiciones laborales del ahora recurrente, a las que se refiere la documentación a que se remiten las alegaciones formuladas en el recurso de súplica, pone de manifiesto el notable perjuicio que, del efectivo cumplimiento actual de la condena, se seguiría para el recurrente, perjuicio que se produciría precisamente en los términos que expresa el art. 56.1 LOTC, antes transcrito.

Por otra parte, de la postulada suspensión de condena no se sigue, atendidas las expresadas circunstancias concurrentes, la perturbación grave de interés general o de derechos fundamentales de tercero, a que se refiere el mismo precepto.

3. Procede, por todo ello, estimar el recurso de súplica y, en consecuencia, suspender la ejecución de la condena de privación del permiso de conducir impuesta al recurrente, único extremo al que se contrae el mentado recurso, con la consiguiente revocación parcial de la resolución recurrida.

Por lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

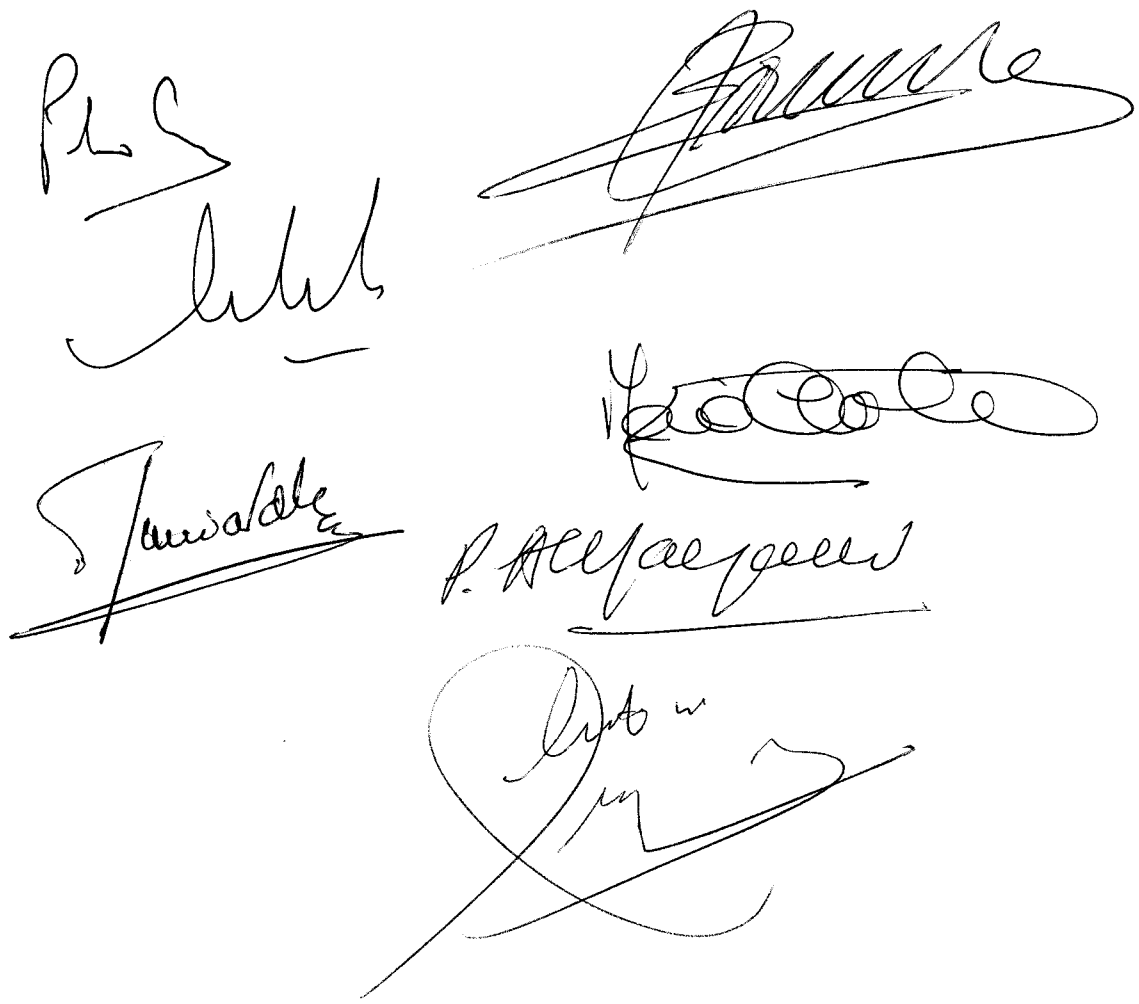
Estimar el recurso de súplica interpuesto por la Procuradora doña Ana Lázaro Gogorza, en nombre y representación de don Abel Goñi Sanz, contra el Auto dictado el 8 de febrero de 1999,

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente recurso de amparo núm. 1.904/1998 y, en consecuencia, suspender la ejecución de la condena de privación del permiso de conducir vehículos de motor, impuesta por las sentencias recurridas, ya relacionadas en el primero de los "antecedentes" de esta resolución. Se mantiene el expresado Auto de 8 de febrero de 1999 en los demás extremos, relativos a la no suspensión de la ejecución de dichas sentencias en lo referente a los demás pronunciamientos condenatorios, de carácter pecuniario.

Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.



—Papel de Oficio— UNE A-4